



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2013-00204-00
Ejecutante: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ
Ejecutada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 203

Remite expediente a contaduría

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha presentado actualización de la liquidación del crédito, de la cual se surtió el correspondiente traslado conforme lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión electrónica de las piezas necesarias del expediente de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información remitida.

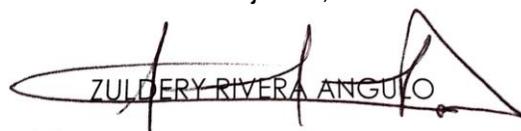
Por lo anteriormente expuesto, el despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría remítase a través de mensaje electrónico, las piezas necesarias del expediente de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información remitida.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y frang10@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00350-00
Demandante: JULIO SOTO Y OTRA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación núm. 198

Fija fecha continuación audiencia de pruebas

Mediante providencia de 6 de octubre de 2020 se dispuso suspender la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, por cuanto a dicha fecha no se había practicado la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

A la fecha no se ha presentado informe por parte del médico ginecólogo José Antonio Guzmán Urbano, pese a que se requirió en 2 oportunidades. Asimismo, no se evidencian actuaciones del apoderado de la parte accionante, quien solicitó la prueba, tendiente a la práctica de la misma, por lo que se considera necesario continuar con el trámite del proceso.

Además, encontramos que se encuentra pendiente la práctica de prueba testimonial referida al doctor Martín Adolfo Matabajoy Figueroa y de las señoras Gloria Rivera y Luz Ángela Medina Sánchez, por lo cual, el apoderado de la E.S.E Norte 2 deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

Teniendo en cuenta lo mencionado y atendiendo a la data de radicación del presente proceso, se considera necesario continuar con la audiencia de pruebas, programando fecha para su realización en aras de la práctica de las pruebas faltantes, tal y como fue decretado en audiencia inicial, aclarando que en dicha diligencia se pasará a la etapa siguiente, con las pruebas que obren en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el viernes, veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 11 a.m.

SEGUNDO: Se advierte que en dicha diligencia se pasará a la siguiente etapa procesal con las pruebas que obren en el expediente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y las contestaciones: juridica@esenorte2.gov.co; juridico@segurosdelestado.com; rmabogados406@hotmail.com y mapaz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00025-00
Demandante: MARIANA ARDILA DE HERMANN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación núm. 199

Fija fecha audiencia de pruebas

Mediante providencia de 3 de noviembre de 2020 se dispuso suspender la realización de la audiencia de pruebas, imponiendo a la parte accionante la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial a su costa, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, atendiendo a que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia y la Universidad del Cauca informó la imposibilidad de la realización de la experticia.

Pese a lo anterior, a la fecha no se evidencia presentación del dictamen pericial por parte de los accionantes; siendo necesario requerir por última vez la práctica de la mencionada prueba.

Atendiendo a la data de radicación del presente proceso, se considera necesario llevar a cabo la audiencia de pruebas, en tal sentido, se programará su realización, fecha para la cual deberá haberse presentado por la parte actora el dictamen pericial, tal y como fue ordenado en audiencia inicial y en providencia de 6 de octubre de 2020, aclarando que en dicha diligencia se pasará a la etapa siguiente, con las pruebas que obren en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, a las 9 a.m.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte accionante para efectos de que allegue el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y las contestaciones: jana181@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00099-00
Demandante: FRANCISCA ACOSTA DE IBARRA Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 438

Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, por parte de la E.S.E. Hospital Nivel I de El Bordo y de la Fiscalía Seccional 01 – Unidad de vida e integridad personal, se hace necesario correr traslado de las mismas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de las pruebas mencionadas, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el Hospital Nivel I de El Bordo E.S.E. y por la Fiscalía Seccional 01 – Unidad de vida e integridad personal.

Las partes podrán acceder a las pruebas mencionadas, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos humberto_molano97@hotmail.com; notificacionjud.esehospibordo@gmail.com; snsnotificacionesjudicialesjurisdiccionales@supersalud.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; n.esperanza.ips@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; mapaz@procuraduria.gov.co. A través de los siguientes vínculos:

Prueba remitida por E.S.E Hospital El Bordo: https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EeV4DDkAzp5Agni3szT71mUBiUBks_0sNtuTlxb0a5l8TA?e=946No7

Prueba remitida por Fiscalía 01-Unidad de Vida e integridad personal: https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EZ0enAMczqBlqnGt0N3eqlYBFIsG9HC82R4h0NZUA_kiTW?e=h4ciph

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: Queda a disposición de las partes el expediente físico en el despacho, para su eventual revisión, considerando que no se cuenta con el personal suficiente para su digitalización. Para la revisión del expediente, se deberá solicitar con antelación cita al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 19-001-3333-008-2016-00099-00
Accionante: FRANCISCA ACOSTA DE IBARRA Y OTROS
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. de CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrados. humberto_molano97@hotmail.com; notificacionjud.esehospibordo@gmail.com; snsnotificacionesjudicialesjudiciales@supersalud.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; n.esperanza.ips@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001 33-33-008-2016-00149 – 00
Demandante: JORGE ANTONIO LUNA CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 439

Declara desistimiento
Fija fecha continuación audiencia inicial

En audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2019, se dispuso la suspensión de la diligencia, requiriendo al apoderado de la parte accionante allegara el poder conferido por parte del señor Jorge Antonio Luna Campo, atendiendo a la renuncia del mandato aceptada. Asimismo, no se aceptó la renuncia de poder presentada por el abogado Oscar Yesid Guzmán Calvache respecto de los demás accionantes, teniendo en cuenta que no se cumplió con la obligación señalada en el artículo 76 del C.G.P., en relación con la comunicación a los poderdantes, por tanto, continúa representándolos judicialmente.

Pese a los diferentes requerimientos realizados por el despacho, el abogado Oscar Yesid Guzmán Calvache omitió la presentación del poder otorgado por el señor Jorge Antonio Luna Campo. Se aclara, que se advirtió, que la inobservancia de este requerimiento daría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de este demandante, dando lugar a continuar con los demás accionantes.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Habiéndose realizado el requerimiento el 28 de noviembre de 2019, se concluye sin mayores elucubraciones que el término dispuesto para decretar el desistimiento tácito se encuentra más que cumplido, siendo procedente decretar la terminación del proceso para el señor Jorge Antonio Luna Campo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 FAX (092)8209563. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Asimismo, se dispondrá, continuar el proceso con los demás accionantes, y en tal sentido, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial, etapa en la cual fue suspendido el presente proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, dando por terminado el proceso, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso con los accionantes ROSA ELVIRA MUÑOZ PORRAS, JORGE ERNESTO LUNA MUÑOZ, JUAN DAVID LUNA MUÑOZ, MARÍA STELLA LUNA CAMPO, EMIGDIO LUNA CAMPO, MIREYA LUNA CAMPO, HARVEY LUNA CAMPO y ROSA CECILIA LUNA CAMPO, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia inicial el 17 de agosto de 2021, a las 11 a.m.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y las contestaciones: luderguzman96@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00195-00
Actor: ROSA EMIR ORDOÑEZ TOBAR
Demandado: ESE CENTRO 1
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 197

Corre traslado prueba documental

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir fallo, se observa que con posterioridad a la audiencia de práctica de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2020 (fls. 203-205 C. ppal 2), el apoderado de la parte demandante allegó mediante oficio radicado en el Juzgado el 3 de marzo de 2020, el proceso sancionatorio adelantado contra la ESE Centro 1.

Por lo cual, en aras de garantizar el derecho de contradicción que les asiste a las partes, el Despacho procederá a correr traslado de dicha prueba, al tenor de lo dispuesto en el art. 173 del C.G. del P.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante, que obra a folios 139 a 875 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: Queda a disposición de las partes el expediente físico en el despacho, para su eventual revisión, considerando que no se cuenta con el personal suficiente para su digitalización.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00008- 00
Demandante: GLORIA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 440

Fija fecha de audiencia
- compulsas copias

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá sobre la compulsas de copias a que haya lugar.

❖ Pruebas requeridas:

A través de proveídos núm. 313 de 6 de julio de 2020 y núm. 618 de 23 de noviembre de 2020 se requirió a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cauca–Secretaría de Educación para que remitiera en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de la señora Olga Patricia Gironza Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.482.215, que contenga certificado de salarios, certificado de tiempo de servicios y fecha en la cual se realizó la consignación del valor de las cesantías reconocidas, so pena de la compulsas de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Menester es precisar que dicha carga procesal la impone la ley y así fue advertido desde la admisión de la demanda – ver ordinal 6 del auto interlocutorio núm. 63 de 4 de febrero de 2019-, por lo que esta jueza, en calidad de directora y responsable del proceso, compulsará copias para que se adelante la respectiva investigación disciplinaria interna, dado que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento judicial, ni se ha acreditado ninguna gestión al respecto.

❖ Fijación fecha de audiencia.

Conforme lo anterior y dada la necesidad de decretar pruebas dentro del presente asunto, el despacho programará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial virtual, a la luz de lo previsto en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para el 11 de mayo de 2021, a partir de las 11:00 a.m. para lo cual se enviará a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión para la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copias de esta decisión a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, o dependencia que haga sus veces, del Ministerio de Educación Nacional, para que en el ámbito de sus competencias investigue al representante legal en asuntos judiciales del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las posibles faltas disciplinarias en que haya incurrido por negligencia u omisión en el aporte del expediente administrativo de la accionante.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00008- 00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GIRONZA GALLARDO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto en cita, el once (11) de mayo de 2021 a partir de las 11:00 a.m., para lo cual se atenderá lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: abogados@accionlegal.com.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; mapaz@pecuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2019- 00037- 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 407

Corrige mandamiento de pago
Modifica liquidación
Ordena Pago de Títulos Judiciales
Ordena actualizar Crédito

Mediante auto interlocutorio núm. 868 de 23 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio núm. 277 de 1. ° de abril de 2019, se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 9 de octubre de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito perseguido en el asunto de la referencia, que se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$366.077.175,54
Intereses DTF	\$ 13.840.573,00
Intereses moratorios	\$ 67.746.475,00
Total liquidación	\$447.664.223,54

De esta liquidación se corrió traslado desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

Con corte a 23 de marzo de 2021, la contadora que apoya este tipo de trámites en los juzgados administrativos actualizó la liquidación del crédito, arrojando los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$351.959.784,54
Intereses DTF	\$ 15.174.376,00
Intereses moratorios	\$255.626.040,00
Total liquidación	\$622.760.200,54

Al comparar las liquidaciones anteriores, es evidente que existe una diferencia en el capital de \$ 14.117.391 m/cte., valor que corresponde al monto de la liquidación por costas procesales, suma que de acuerdo con el auto núm. 265 de 18 de marzo de 2019 -reverso del folio 70 del expediente ejecutivo-, se sumó a lo reconocido por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante: \$ 86.381.644,54 m/cte., arrojando un valor total por dicho concepto de \$100.499.055,54 m/cte.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 285 del CGP, y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria y en la liquidación de costas procesales, se hace necesario modificar la parte pertinente del considerando y el numeral 1.1., ordinal primero de la parte resolutive de la providencia núm. 265 de 18 de marzo de 2019, señalando que el valor a liquidar por concepto de perjuicio material en modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), corresponde a \$ 86.381.644,54 m/cte.

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00037 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Como consecuencia de lo anterior, deberá ser modificada la liquidación presentada por la parte ejecutante de acuerdo con la realizada por la contadora hasta el 23 de marzo de 2021, por valor total de \$ 622'760.200,54 m/cte. Así mismo, se hace necesario ordenar su actualización para su posterior aprobación.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante, abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, solicitó la entrega del título judicial 469180000600476 (conversión del título judicial 469180000585604) por valor de \$ 142.895.870 que fue puesto a disposición por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dentro del radicado 2019-00115-00, mediante auto interlocutorio núm. 751 del 24 de septiembre de 2020. Así, se tiene que, verificado el sistema del Banco Agrario, se encuentra dentro de la cuenta del despacho, a favor del proceso de la referencia, siendo procedente, por tanto, su constitución, orden de pago y entrega.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la parte pertinente del considerando y el numeral 1.1., ordinal primero de la parte resolutive de la providencia núm. 265 de 18 de marzo de 2019, señalando que el valor a liquidar por concepto de perjuicio material en modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), corresponde a \$ 86.381.644,54 m/cte.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, de acuerdo con la realizada por la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos con corte a 23 de marzo de 2021, por valor total de \$ 622'760.200,54 m/cte., la cual hace parte integrante de esta providencia.

TERCERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con la C. C. nro. 34.563.209 y portadora de la T. P. nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para recibir dinero, del título judicial 469180000600476, por valor de \$ 142.895870 m/cte.

CUARTO: ORDÉNESE la actualización del crédito del proceso 19-001- 33-33- 008- 2019-00037- 00, para su posterior aprobación.

QUINTO: Comunicar de lo anterior al señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, previo pago del título.

SEXTO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo al pago ordenado en la presente decisión, considerando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante data del 9 de octubre de 2019 y el título de depósito judicial fue constituido el 7 de octubre de 2020.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: av-abogada@hotmail.com y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00165-00
Ejecutante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 200

Traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- propuso las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la UGPP.

Las partes podrán acceder al escrito de excepciones presentado por UGPP, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos orlandob.@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. A través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ERZKQz24ACJlruwt73Hvq_EBFkfyfCFyBT_i_ptcLsJxbw?e=TBRYeP

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: orlandob.@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00175-00
Demandante: JOSE OLIVARES SOTELO CERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 201

Corre traslado de conciliación

Encontrándose el presente proceso a despacho para dictar sentencia, la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó que se llevó a cabo conciliación con el señor José Olivares Sotelo, aportando copia de constancia del acta nro. 109 de 30 de noviembre de 2020, en virtud de ello, solicitó la terminación del proceso.

Por su parte, el señor José Olivares Sotelo Cerón, solicitó al despacho dar trámite a la conciliación pactada con la UGPP y decretar la terminación del proceso.

Con base en lo anterior, previo a decidir sobre el acuerdo pactado entre las partes del proceso, se procederá a poner en conocimiento de la representante del Ministerio Público ante el despacho, dicho acuerdo, en aras de que se emita pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, delegada ante este despacho, por el término de 3 días, a efectos de que se pronuncie sobre el acuerdo conciliatorio pactado entre el señor José Olivares Sotelo Cerón y la UGPP.

Las partes podrán acceder al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos josetosoloceron@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; msierra@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co. A través del siguiente vínculo: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ep2HZkvtSDNLt1eP2FNMsFoBVqvemdT0mTrvKN-70RVICw?e=gzhIXn>

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: josetosoloceron@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; msierra@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 443

Resuelve recurso de reposición
– concede recurso de apelación

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto como subsidiario del recurso de apelación por el apoderado judicial del grupo accionante, contra la providencia interlocutoria núm. 214 del 1.º de febrero de 2021, mediante la cual no fue aceptada la integración al grupo de las personas relacionadas en las solicitudes por él presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021 dentro del presente proceso.

❖ El recurso:

El representante judicial de la parte actora considera que el auto recurrido debe ser revocado o reformado, por cuanto, en síntesis, considera procedente la integración de las personas por él citadas en escritos de fechas 12 y 25 de enero de 2021, ya que si bien de la lectura de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 se puede afirmar que dicha integración es posible aceptarla hasta el momento previo en que se da apertura al periodo probatorio, o dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, a su juicio, el auto a través del cual el despacho decretó las pruebas por las partes solicitadas no se encontraba en firme, y por ello no podía producir efectos, adoleciendo, por tanto, de carácter vinculante.

Asegura, por consiguiente, que el auto núm. 985 del 16 de diciembre de 2020 con el cual se dio apertura al periodo probatorio dentro del presente proceso solo cobró firmeza al ser resuelto el recurso de reposición contra este interpuesto, con el auto núm. 216 del 1.º de febrero de 2021, fecha para la cual ya se habían presentado las solicitudes de integración aludidas.

❖ Antecedentes:

En efecto, mediante el auto interlocutorio núm. 214 del 1.º de febrero de 2021, el juzgado, entre otras determinaciones, resolvió:

"(...)"
PRIMERO. No aceptar la integración al grupo, de las personas relacionadas en las solicitudes presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021, por el apoderado judicial del grupo accionante, por las razones antes expuestas.

En suma, consideró este juzgado que la oportunidad para la integración solicitada caducó el 16 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue dictado el auto núm. 985 a través del cual se dio apertura al periodo probatorio dentro del presente asunto.

❖ Consideraciones:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 reza:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Como se puede observar, la normativa que regula lo concerniente al recurso de reposición en esta jurisdicción, en el medio de control denominado "REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO", remiten al Código General del Proceso.

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del citado estatuto procesal, aplicable como ya se dijo a este tipo de procesos por remisión expresa, y que dispone:

"Art. 318. -Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y que del mismo se corrió el correspondiente traslado en los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, pasa el despacho a resolverlo, precisando que el municipio de Popayán guardó silencio al respecto.

❖ Resolución del recurso:

Esta jueza considera que la decisión recurrida no tiene vocación alguna de ser revocada o reformada, pues de la lectura del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, claramente se establece un término perentorio para presentar la solicitud de integración, así:

"ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (destacamos)

Se insiste, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita, y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

Ahora bien, no es aceptable para el juzgado el argumento expuesto en el recurso, relacionado con que para hacerse parte del grupo accionante se requiere de la firmeza de la providencia a través de la cual se decretaron pruebas, pues ello dista de la disposición normativa anteriormente transcrita, la cual claramente fija el término preclusivo para esos efectos, hasta antes de la etapa procesal probatoria propiamente dicha, más no de la providencia que decreta pruebas, y mucho menos de la firmeza de esta.

Así, la etapa para solicitar la integración al grupo en el presente proceso feneció el 15 de diciembre de 2020, por ser el día anterior en que este pasó a la etapa procesal probatoria, y cualquier solicitud en ese sentido elevada en fechas posteriores, se torna inviable.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ señala:

“(…)”

Ahora bien, de existir dos demandas de reparación de perjuicios causados a un grupo con un origen común, el juez debe procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55² de la Ley 472 de 1998, siempre y cuando el proceso inicial no se hubiera dictado auto de pruebas. Si estas ya se decretaron, se cierra la posibilidad de que se realice la integración de los nuevos demandantes; sin embargo, el artículo 56 de la norma tantas veces citada, dispone que si alguna de las víctimas no se excluye expresamente de la demanda de grupo, dentro del término previsto en la ley, “los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia lo vincularán”, a su vez el artículo 66 ibídem, prevé que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en “relación con ... las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”. Significa lo anterior que al grupo pertenecen todas las personas que hubieran sufrido daños por la causa común, a cuyo nombre actuaron quienes presentaron la acción. Es por esta razón que no se está frente a una situación de denegación de justicia.

En otros términos, en relación con la pretensión reparatoria de perjuicios causados a un grupo, no pueden coexistir varias demandas; de haberlas, se deben integrar los demandantes a la demanda inicial, pero siempre que se cumpla con la condición temporal contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Si ese término se encuentra vencido, de todos modos, el resultado del proceso original los vinculará”. (Se destaca).

Necesario agregar, que, el recurso interpuesto en contra de la providencia que decretó pruebas el 16 de diciembre de 2020, basado en que se citó a una misma testigo para demostrar diferentes hechos, tal y como el mismo recurrente lo solicitó en la demanda, pone en evidencia una actitud que toca los límites de la temeridad y la deslealtad procesal por parte del abogado representante del grupo accionante, ya que se infiere que dicho recurso, sin sustento alguno, solo buscaba de manera intencional la ampliación del término para presentar las solicitudes de integración, que para el mismo, de manera errada, se encontraban sujetas a la ejecutoria del auto de pruebas, además de constituir una actitud dilatoria del proceso de naturaleza constitucional.

Se itera, y de acuerdo con lo señalado en párrafos precedentes, tendrán los accionantes relacionados en las solicitudes de integración, la segunda opción que consagra la ley, es decir, que la sentencia que se profiera en la acción de grupo los cobije, una vez vencido el término

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN – sentencia de 11 de marzo de 2021 Radicación número: 47001-23-33-000-2018-00324-01(65949) Actor: RAMÓN SEGUNDO TONCEL GUTIÉRREZ Y OTROS Demandado: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS. Referencia: AUTO -MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

² “ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas”.

de publicación de la misma, o eventualmente tienen la opción de ejercitar la acción de manera individual.

Finalmente, tenemos que el recurrente ha formulado en subsidio del recurso de reposición, el recurso de apelación en contra del auto que denegó la integración.

Sobre este tópico dirá el juzgado que atendiendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el auto recurrido es pasible del recurso de apelación por el hecho de negar con este la intervención de terceros, y conforme lo señalado en el parágrafo primero de la norma en cita, este deberá concederse en efecto devolutivo.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...).”

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que debe concederse, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

“Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital o física, según sea requerido, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: Auto interlocutorio núm. 985 del 16 de diciembre de 2020 (apertura de pruebas), recurso de reposición interpuesto contra la anterior providencia, Auto interlocutorio núm. 216 de 1. ° de febrero de 2021 que resolvió el citado recurso, solicitudes de integración al grupo accionante formuladas por la parte accionante los días 12 y 25 de enero de 2021, Auto interlocutorio núm. 214 del 1. ° de febrero de 2021 (resuelve solicitud de integración), el recurso presentado en contra de este, y la presente providencia.

³ Que reza: “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)” 6. El que niegue la intervención de terceros.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00231-00
Accionante: JORGE ELIECER ORDÓÑEZ PEÑA Y OTROS
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

En mérito de lo expuesto, el despacho, resuelve:

PRIMERO. No reponer para revocar o reformar el Auto interlocutorio núm. 214 del 1.º de febrero de 2021, mediante el cual no fue aceptada la integración al grupo de las personas relacionadas en las solicitudes por él presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021 dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado del grupo accionante contra el Auto interlocutorio núm. 214 del 1.º de febrero de 2021, según lo expuesto. En consecuencia, se remitirán de manera digital o física, según sea requerido, las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia. Verificado lo anterior, remítanse estas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00060-00
Accionante: GEOVANNY HURTADO BRAVO
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.
ACCIÓN: TUTELA – Incidente de desacato

Auto de sustanciación núm. 204

Ordena requerir

Mediante auto del 15 de abril del año en curso, este despacho dispuso dar apertura al trámite incidental de desacato impulsado por el señor GEOVANNY HURTADO BRAVO, en contra de los representantes legales de la fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- MINISTERIO DEL TRABAJO (presidente: GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO); y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (presidente: JUAN MIGUEL VILLA LORA).

En la fecha, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, pone de presente que se ha enderezado el trámite incidental en contra del presidente de la entidad, cuando, de acuerdo con el organigrama de la misma, no corresponde a este dar cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Cauca, al resolver la impugnación de la sentencia núm. 104 dictada por este juzgado el 1° de julio de 2020, no obstante, omitió indicar con precisión el cargo y nombre de en quien recae dicha obligación, cuya información no puede extraerse de manera alguna del citado organigrama.

Por consiguiente, en aras de evitar la configuración de una causal de nulidad procesal, se hace necesario que las accionadas indiquen, de manera precisa e inmediata, el nombre y cargo de quienes deben acatar la sentencia de tutela que ha originado el presente trámite accesorio.

En tal sentido el despacho, resuelve:

PRIMERO: Requierase a los representantes legales de la fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- MINISTERIO DEL TRABAJO y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, par que indiquen, de manera precisa e inmediata, el nombre y cargo de quienes deben acatar la sentencia de tutela que ha originado el presente trámite incidental de desacato, según expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes, esta providencia, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez

ZULDERY RIVERA ANGLIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00090-00
EJECUTANTE: BLAS FRANCISCO FERNANDEZ Y OTROS
EJECUTADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 193

Ordena desarchivo de expediente

BLAS FRANCISCO FERNANDEZ y otros, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por cuanto, según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de 2 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2014-00479-01.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que no fue aportada la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-33-008-2014-00479-01, en el que fungió como accionante BLAS FRANCISCO FERNANDEZ y otros, y entidad accionada el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivarse de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por el mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00199-00
EJECUTANTE: DORA FELIPA LOPEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 194

Ordena desarchivo de expediente

DORA FELIPA LOPEZ, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por cuanto según se afirma, no se ha dado debido cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán el 24 de junio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia de 12 de abril de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovido, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2014-00483-01.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que no fue aportada página de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y se hace necesario revisar el contenido de la parte considerativa del proveído de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado nro. 19-001-33-33-008-2014-00483-01, en el que fungió como accionante DORA FELIPA LÓPEZ, y como entidad accionada la UGPP, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivar de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por el mandatario judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00005-00
Actor: SYSCO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 430

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte accionante subsana la demanda para lo cual aporta poder debidamente conferido por el Gerente de la Empresa, debidamente acreditado en el certificado de Cámara de Comercio (fls- 5 – 6) adjunto.

❖ Consideraciones:

La sociedad SYSCO S.A.S. NIT. 814004954-2 (págs. 59 – 72), por intermedio de apoderado, formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP NIT.891.500.117.-1 (págs. 73 – 83), y el CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL NIT. 900.218.859-1 (sin acreditar existencia y representación legal), en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas por el *daño en la modalidad de daño emergente consolidado*, generado el día tres (3) de octubre de 2018, en hechos que aduce son atribuibles a las entidades demandadas (pág. 3).

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 169 - 170), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (pág. 2) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 19), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 27 - 28), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 47), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día tres (3) de octubre de 2018. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el cuatro (4) de octubre de 2020.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, con lo que se suspendió el término de caducidad por dieciocho (18) días.
- El día treinta (30) de noviembre de 2020, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veinte (20) de enero de 2021.
- La demanda se presentó el veinte (20) de enero de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas (pág. 1 anexos, 85 a 93 demanda) y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00005-00
Actor: SYSCO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la sociedad SYSCO S.A.S. NIT. 814004954-2, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP NIT.891.500.117.-1, y el CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL NIT. 900.218.859-1.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, SAS ESP, y al CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL¹ NIT. 900.218.859-1 mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; comunicaciones@campanariopopayan.com;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarás su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. El CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL NIT. 900.218.859-1, aportará con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. tributaria@sysco.com.co; asesorjuridicogep@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 1.023.901.615, T.P. 241.679 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 57 - 58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Dirección electrónica: comunicaciones@campanariopopayan.com; consultada el 17/03/2021 a las 10:10 a.m., en <https://campanariopopayan.com/contacto/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00014-00
Ejecutante: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 441

Inadmite demanda

Se considerará la procedencia de librar mandamiento de pago, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 127 de 11 de julio de 2017, proferido por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado número 19-001-33-33-008-2015-00042-00.

Antecedentes:

Mediante la sentencia 127 de 11 de julio de 2017, este despacho declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró la prescripción de derechos, y dispuso:

“CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación del señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.425.361 de Popayán, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 1985 y el 15 de diciembre de 1986, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*
- Pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de los que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 2 de febrero de 2012, fecha de interrupción de la prescripción.*

Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al señor LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ, en su calidad de ex empleado del CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00014-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
DEMANDADA: UGPP
M. de CONTROL: EJECUTIVA

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada -UGPP de conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 6% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

Dicha decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 030 de 19 de abril de 2018, ordenando la condena en costas en el 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de abril de 2018.

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una serie de deficiencias de carácter formal, que se relacionan a continuación:

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104-6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

Ahora, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, y que al tenor del artículo 297 del CPACA¹ en principio constituiría un título ejecutivo simple. No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

¹ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00014-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
DEMANDADA: UGPP
M. de CONTROL: EJECUTIVA

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”.

En la demanda ejecutiva, si bien, se solicita el reconocimiento y pago de las sumas causadas en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Alberto Lucio, no se realiza una liquidación que dé cuenta del valor adeudado por la entidad demandada, conforme se ordenó en las sentencias de las cuales se solicita su ejecución.

De esta manera, se considera que se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser una obligación expresa, clara y exigible, por tanto, debe la apoderada de la parte ejecutante realizar una liquidación que se atempere a la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo, y establecer una suma de dinero exacta y clara, en aras de que se libre mandamiento de pago.

➤ Revisados además los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se evidencia, además, que se omitió la presentación de la constancia de entrega de la cuenta de cobro ante la UGPP.

Deberá aportarse constancia de que el beneficiario ha acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, para determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Deberá entonces ajustarse la demanda, de acuerdo con la acción ejecutiva que se pretende impulsar y conforme las deficiencias señaladas. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado en la demanda: danía.2195@hotmail.com.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00014-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
DEMANDADA: UGPP
M. de CONTROL: EJECUTIVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00024- 00
Actor: CARLOS ARTURO BELTRAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 421

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, la remisión de la demanda vía correo electrónico a las demandadas y aporta el expediente penal.

Consideraciones.

El grupo accionante conformado por los señores CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ, con C.C. 16.712.112, AURORA GONZALEZ PEREZ con C.C. 43.573.066 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad NICOL DAYANA BELTRAN GONZALEZ, T.I. 1.111.547.574, KAROL SILVANA BELTRAN AZA con C.C. 1.144.036.071, JENIFFER BELTRAN AZA con C.C. 1.144.077.556, NADIA TATIANA BELTRAN HERNANDEZ con C.C. 31.309.256, LUIS CARLOS BELTRAN LONDOÑO con C.C. 1.144.164.313, EDY MARTINEZ con C.C. 38.980.550, y LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ, con C.C. 1.130.634.234, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas por la privación de la libertad, del señor CARLOS ARTURO BELTRÁN MARTINEZ, en el lapso comprendido desde el 11 de marzo de 2017 al 17 de noviembre de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (archivo subsanación), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs.. 15 - 17) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 14), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 23 – 25), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 19 – 20), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i, *ibídem*.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado. Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33-008- 2021- 00024- 00
CARLOS ARTURO BELTRAN Y OTROS
NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad.

En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal...”²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.” (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo anterior, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ *ibídem*, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida en audiencia de 25 de septiembre de 2018 (acta 475 de 25 de septiembre de 2018, págs. 236 – 236, expediente penal), esto es, hasta el 26 de septiembre de 2020. Se presentó solicitud de conciliación el diecisiete (17) de septiembre de 2020, con lo que se suspendió el término de caducidad por diez (10) días (archivo anexos). El veintiséis (26) de noviembre de 2020, se expidió la constancia de conciliación, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad, inicialmente, hasta el seis (6) de diciembre de 2020. En razón a que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 a 30 de junio, de 2021 (3 meses, 14 días), el término de caducidad corrió entonces hasta el seis (6) de marzo de 2021. La demanda se presentó el diecisiete (17) de febrero de 2021, dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

De otro lado, con la demanda se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores CARLOS ARTURO BELTRAN MARTINEZ, con C.C. 16.712.112, AURORA GONZALEZ PEREZ con C.C. 43.573.066 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad NICOL DAYANA BELTRAN GONZALEZ, T.I. 1.111.547.574, KAROL SILVANA BELTRAN AZA con C.C. 1.144.036.071, JENIFFER BELTRAN AZA con C.C. 1.144.077.556, NADIA TATIANA BELTRAN HERNANDEZ con C.C. 31.309.256, LUIS CARLOS BELTRAN LONDOÑO con C.C. 1.144.164.313, EDY MARTINEZ con C.C. 38.980.550, y LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ, con C.C. 1.130.634.234, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001- 33-33-008- 2021- 00024- 00
CARLOS ARTURO BELTRAN Y OTROS
NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. johanleandro@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, C.C. nro. 1.117.519.282, T.P. nro. 251.449, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 26 – 41 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00029-00
CONVOCANTE: MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 417

Aprueba Conciliación

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, el 22 de febrero de 2021, con radicación núm. 89 PJ73 del 15 de enero de 2021, donde el convocante presentó solicitud de conciliación, en los siguientes términos:

"Primera. - Que la entidad declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el escrito 597689, correspondiente al radicado 20201200-0101193491 ID: 597689 del 1 de octubre de 2020, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, NEGÓ la RELIQUIDACION de la asignación mensual de retiro del señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, por concepto de los porcentajes faltantes en las partidas computables de: Subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, prestación social reconocida por la Caja al actor mediante resolución No. 1306 del 6 de marzo de 2013. Segunda. - Como consecuencia de lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", profiera nuevo acto administrativo mediante el cual resuelva reliquidar y cancelar los porcentajes dejados de pagar al señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA en la asignación mensual de retiro o pensión de vejez, por concepto de incremento anual, en las partidas de: Subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. Tercero. - Que el reajuste, reconocimiento y pago de los valores dejados de cancelar por la entidad en la asignación mensual de retiro del accionante, deberá realizarse cuatro (04) años anteriores a la radicación de la petición mediante la cual el actor solicita la reliquidación de la citada prestación social, es decir, a partir del 24 de septiembre de 2016, en aplicación del principio de favorabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, norma especial que respecto dice que: "Prescripción. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Cuarto. - Que el valor de las partidas computables para la asignación mensual de retiro adeudada por la entidad, sea debidamente indexado conforme al IPC por tratarse de pagos de tracto sucesivo. Además, los valores de reajuste de la asignación mensual de retiro, por concepto de las partidas faltantes, deberán ser reconocidas y pagadas de la siguiente forma: 4.1. Los porcentajes dejados de cancelar por la entidad al señor VELASCO ACOSTA, deberán ser incluidos a partir del reconocimiento de la asignación de retiro a favor del actor, esto es, desde el año 2013, para que hagan parte de la liquidación final a cancelar, de conformidad con lo estipulado por la Sección 2 Subsección B del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de julio de 2011, expediente N.º 11001-03-15-000-2011-00725-00, Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Actor JORGE ENRIQUE VARGAS PEÑUELA. En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Decreto 1091 de 1995, desprendibles de pago de la pensión del actor aportados por la entidad y los Decretos de incremento o tabla salarial emitidos por el Gobierno Nacional, la liquidación será la siguiente:

POR CONCEPTO DE PRIMA DE NAVIDAD.

Año	Decreto	Incremento		Valor a reconocer	Valor Reconocido	Diferencia adeudada
		%	\$			
2013		0%	\$ -	\$ 202.878,00	\$ 202.878,00	\$ -
2014	187 del 07-02-2014	2,94%	\$ 5.964,61	\$ 208.842,61	\$ 202.878,00	\$ 5.964,61
2015	1028 del 25-05-2015	4,65%	\$ 9.711,18	\$ 218.553,79	\$ 202.878,00	\$ 15.675,79
2016	214 del 212-02-2016	7,77%	\$ 16.981,63	\$ 235.535,42	\$ 202.878,00	\$ 32.657,42
2017	984 del 09-06-2017	6,75%	\$ 15.898,64	\$ 251.434,07	\$ 202.878,00	\$ 48.556,07
2018	324 del 19-02-2018	5,09%	\$ 12.797,99	\$ 264.232,06	\$ 202.878,00	\$ 61.354,06
2019	1002 del 06-05-2019	4,50%	\$ 11.890,44	\$ 276.122,50	\$ 212.007,51	\$ 64.114,99
2020	318 del 27-02-20	5,12%	\$ 14.137,47	\$ 290.259,97	\$ 300.275,00	-\$ 10.015,03

POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS.

Año	Decreto	Incremento		Valor a reconocer	Valor Reconocido	Diferencia adeudada
		%	\$			
2013		0%	\$ -	\$ 79.676,00	\$ 79.676,00	\$ -
2014	187 del 07-02-2014	2,94%	\$ 2.342,47	\$ 82.018,47	\$ 79.676,00	\$ 2.342,47
2015	1028 del 25-05-2015	4,65%	\$ 3.813,86	\$ 85.832,33	\$ 79.676,00	\$ 6.156,33
2016	214 del 212-02-2016	7,77%	\$ 6.669,17	\$ 92.501,51	\$ 79.676,00	\$ 12.825,51
2017	984 del 09-06-2017	6,75%	\$ 6.243,85	\$ 98.745,36	\$ 79.676,00	\$ 19.069,36
2018	324 del 19-02-2018	5,09%	\$ 5.026,14	\$ 103.771,50	\$ 79.676,00	\$ 24.095,50
2019	1002 del 06-05-2019	4,50%	\$ 4.669,72	\$ 108.441,21	\$ 83.261,42	\$ 25.179,79
2020	318 del 27-02-20	5,12%	\$ 5.552,19	\$ 113.993,40	\$ 117.927,00	-\$ 3.933,60

POR CONCEPTO DE PRIMA DE VACACIONES.

Año	Decreto	Incremento		Valor a reconocer	Valor Reconocido	Diferencia adeudada
		%	\$			
2013		0%	\$ -	\$ 82.996,00	\$ 82.996,00	\$ -
2014	187 del 07-02-2014	2,94%	\$ 2.440,08	\$ 85.436,08	\$ 82.996,00	\$ 2.440,08
2015	1028 del 25-05-2015	4,65%	\$ 3.972,78	\$ 89.408,86	\$ 82.996,00	\$ 6.412,86
2016	214 del 212-02-2016	7,77%	\$ 6.947,07	\$ 96.355,93	\$ 82.996,00	\$ 13.359,93
2017	984 del 09-06-2017	6,75%	\$ 6.504,03	\$ 102.859,95	\$ 82.996,00	\$ 19.863,95
2018	324 del 19-02-2018	5,09%	\$ 5.235,57	\$ 108.095,53	\$ 82.996,00	\$ 25.099,53
2019	1002 del 06-05-2019	4,50%	\$ 4.864,30	\$ 112.959,82	\$ 86.730,82	\$ 26.229,00
2020	318 del 27-02-20	5,12%	\$ 5.783,54	\$ 118.743,37	\$ 122.841,00	-\$ 4.097,63

POR CONCEPTO DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.

Año	Decreto	Incremento		Valor a reconocer	Valor Reconocido	Diferencia adeudada
		%	\$			
2013		0%	\$ -	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ -
2014	187 del 07-02-2014	2,94%	\$ 1.239,03	\$ 43.383,03	\$ 42.144,00	\$ 1.239,03
2015	1028 del 25-05-2015	4,65%	\$ 2.017,31	\$ 45.400,34	\$ 42.144,00	\$ 3.256,34
2016	214 del 212-02-2016	7,77%	\$ 3.527,61	\$ 48.927,95	\$ 42.144,00	\$ 6.783,95
2017	984 del 09-06-2017	6,75%	\$ 3.302,64	\$ 52.230,59	\$ 42.144,00	\$ 10.086,59
2018	324 del 19-02-2018	5,09%	\$ 2.658,54	\$ 54.889,13	\$ 42.144,00	\$ 12.745,13
2019	1002 del 06-05-2019	4,50%	\$ 2.470,01	\$ 57.359,14	\$ 44.040,48	\$ 13.318,66
2020	318 del 27-02-20	5,12%	\$ 2.936,79	\$ 60.295,92	\$ 62.381,00	-\$ 2.085,08

Teniendo en cuenta los valores antes relacionados, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adeuda al actor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, la suma de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos con veinticinco centavos \$5.092.857,25, lo cual corresponde únicamente al capital de lo no cancelado por la entidad, esto es, sin la respectiva indexación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 157 del CPACA, así:

Año	Concepto	Valor x mesada	Mesadas	Total, diferencia adeudada
2016	Prima de navidad	\$ 32.657,42	03	\$ 97.972,26
2017	Prima de navidad	\$ 48.556,07	14	\$ 679.784,98
2018	Prima de navidad	\$ 61.354,06	14	\$ 858.956,84
2019	Prima de navidad	\$ 64.114,99	14	\$ 897.609,86
2020	Prima de navidad	-\$ 10.015,03	14	\$ -
TOTAL				\$ 2.534.323,94

Año	Concepto	Valor x mesada	Mesadas	Total, diferencia adeudada
2016	Prima de servicios	\$ 12.825,51	03	\$ 38.476,53
2017	Prima de servicios	\$ 19.069,36	14	\$ 266.971,04
2018	Prima de servicios	\$ 24.095,50	14	\$ 337.337,00
2019	Prima de servicios	\$ 25.179,79	14	\$ 352.517,06
2020	Prima de servicios	-\$ 3.933,60	14	\$ -

TOTAL				\$ 995.301,63
--------------	--	--	--	---------------

Año	Concepto	Valor x mesada	Mesadas	Total, diferencia adeudada
1016	Prima de vacaciones	\$ 13.359,93	03	\$ 40.079,79
2017	Prima de vacaciones	\$ 19.863,95	14	\$ 278.095,30
2018	Prima de vacaciones	\$ 25.099,53	14	\$ 351.393,42
2019	Prima de vacaciones	\$ 26.229,00	14	\$ 367.206,00
2020	Prima de vacaciones	-\$ 4.097,63	14	\$ -
TOTAL				\$ 1.036.774,51

Año	Concepto	Valor x mesada	Mesadas	Total, diferencia adeudada
1016	Subsidio de alimentación	\$ 6.783,95	03	\$ 20.351,85
2017	Subsidio de alimentación	\$ 10.086,59	14	\$ 141.212,26
2018	Subsidio de alimentación	\$ 12.745,13	14	\$ 178.431,82
2019	Subsidio de alimentación	\$ 13.318,66	14	\$ 186.461,24
2020	Subsidio de alimentación	-\$ 2.085,08	14	\$ -
TOTAL				\$ 526.457,17

(Copia textual del original)

La apoderada de la entidad convocada, manifestó la siguiente posición:

"En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico plasmada en el acta número 15 del 7 de enero de 2021, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Actas Contenidas en pdf de cuatro (4) folios, cada una. Actas que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Se adjunta pdf que contiene en tres (3) folios el certificado 202112000016043 Id: 631420 de fecha: 2021-02-15, emanado de la secretaria técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional. En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en siete (7) páginas la propuesta económica elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al señor IT (R) MAURO BOLIVAR VELAZCO ACOSTA CC.76.296.184, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 22 de septiembre de 2017 hasta el día 22 de febrero de 2021, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 2 de septiembre de 2020. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$3.695.042, Valor Capital 100% \$3.502.771, Valor Indexación \$192.271, Valor indexación por el (75%) \$144.203. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$3.646.974, Menos descuento CASUR \$-143.225, Menos descuento Sanidad \$-125.268. Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$3.378.481). 3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante." (Copia textual del original) (Resalta el Despacho).

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por la entidad convocada.

2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación la parte convocante manifiesta que la Caja de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro mediante resolución nro. 1306 del 6 de marzo de 2013, prestación que se liquidó con base en las partidas computables de:

suelo básico, prima de retorno a la experiencia, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Señaló que en la asignación de retiro se tuvo en cuenta el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, pero solo para las partidas computables asignación básica y retorno a la experiencia, omitiendo la inclusión del aumento para el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, desde la fecha de asignación.

Por lo anterior, señaló la parte convocante en la solicitud de conciliación, se revoque el acto-oficio 20201200-0101193491 ID: 597689 del 1.º de octubre de 2020, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro y, en consecuencia, la convocada le cancele los porcentajes dejados de pagar por concepto de incremento anual en las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, ajustando los valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3.- TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 15 de enero de 2021, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al acta individual de reparto.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibídem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula

alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*.

Es decir, previo al proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de éstos. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se indicó en la solicitud de conciliación prejudicial.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del Acta nro. 15 de 7 de enero de 2021, en la cual se fijan los parámetros generales y se ratifica la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, los procesos referidos a la actualización de las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en retiro, en las mesadas anteriores a los años 2018 y 2019, con aplicación del término de prescripción.

Adicional a ello, se allegó oficio núm. 631420 de 15 de febrero de 2021, emanado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, dentro del proceso adelantado por el señor MAURO BOLIVAR VELAZCO ACOSTA, señalando el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad en el presente asunto.

4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el reajuste de las partidas denominadas: Subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de vacaciones, desde la fecha de prescripción de las mesadas, esto es, desde el 22 de septiembre de 2017, hasta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación: 22 de febrero de 2021.

Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100 % de capital y 75 % de indexación liquidada, con los debidos descuentos de CASUR y SANIDAD, lo cual suma un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$ 3.378.481).

La Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

4.4.- Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, debido a que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)²".

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número 369 – 086 de 20 de septiembre de 2020, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

En el presente asunto el medio de control a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre el reajuste de la asignación de retiro, prestación de carácter periódica, por tanto, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA de solicitar el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante es el señor MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA, quien actúa a través de apoderada judicial, abogada MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actúa a través de la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, quien se encuentra facultada para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

Mediante Resolución 1306 del 6 de marzo de 2013 se reconoció asignación de retiro al señor MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA, en cuantía equivalente al 77 % del sueldo básico devengado en actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 26 de febrero de 2013.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que el Nivel Ejecutivo fue creado mediante Decreto 132 de 1995 y a través del Decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y prestaciones para dicho personal, que en su artículo 56 estableció el principio de oscilación en los siguientes términos:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, consagró como partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. En el párrafo de dicho artículo se consagró que fuera de las partidas específicamente señaladas, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el mismo decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004³ en el artículo 3 señaló que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo:

"(...) 3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".

En desarrollo de la mencionada Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁴ por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"... 23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y reiteró en el artículo 42, la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones, en el mismo porcentaje del aumento de las asignaciones en actividad, esto señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Descendiendo al caso del señor MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA, encontramos que, ante la inaplicación del principio de oscilación desde el año 2013 según lo acreditado en el expediente, a todas las partidas que conforman la asignación de retiro -la prestación fue reconocida en marzo de 2013-, el convocante elevó petición para el reajuste correspondiente, sin embargo, la entidad señaló que debía acudir a la conciliación prejudicial para acceder al reajuste solicitado.

No obra en el expediente la reclamación administrativa elevada por el convocante a CASUR, sin embargo, en el acuerdo conciliatorio la misma entidad convocada determina que el fenómeno extintivo de la prescripción de mesadas, opera desde el 21 de septiembre de 2017, fecha para la cual el convocante ya gozaba de la asignación de retiro, con efectos fiscales a partir del 5 de junio de 2012, por lo cual, la reliquidación solicitada deberá reconocerse desde la fecha acordada por las partes, esto es, desde el 22 de septiembre de 2017.

Mediante acta núm. 15 de 7 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recomendó conciliar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del señor convocante, de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, para las mesadas correspondientes a las vigencias 2017 (a partir del 22 de septiembre), 2018 y 2019 e igualmente se aportó liquidación elaborada por la entidad convocada, que arrojó el mismo valor descrito en el Acta de Conciliación.

Considerando que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida al convocante, en lo que respecta a las partidas reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, en virtud del mandato de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, son susceptibles de reajuste.

Con relación al tema de prescripción, se tiene claro que, de acuerdo con la fecha señalada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, la reliquidación solicitada deberá reconocerse desde el 22 de septiembre de 2017.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que el señor MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA identificado con cédula 76.296.184, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto la entidad no realizó los reajustes anuales salariales de las partidas computables conforme el principio de oscilación.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, en tanto únicamente reconoce el 75 % de la indexación y no se acordó el reconocimiento de intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo por parte del despacho, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta de la audiencia de conciliación que fue celebrada el veintidós (22) de febrero de 2021 ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, con radicación núm. 89 PJ73, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00035-00
EJECUTANTE: MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ Y OTROS
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 195

Ordena desarchivo de expediente

MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia núm. 65 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán el 20 de abril de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia núm. 270 de 15 de diciembre de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovido, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2015-00062-01.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que se hace necesario revisar los parámetros de liquidación, contenidos en la parte considerativa del proveído de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00062-01, en el que fungió como accionante MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ Y OTROS, y como entidad accionada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivar de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por el mandatario judicial de la parte actora: amure1967@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00039-00
Demandante	ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 423

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda acreditando la remisión de la petición de 28 de febrero de 2019 a la entidad territorial demandada. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES con C.C. nro. 25.559.798, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE BALBOA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de febrero de 2019, mediante la cual la entidad territorial negó al accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folio 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia , donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE BALBOA Cauca.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE BALBOA Cauca mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesbalboa@gmail.com; contactenos@balboa-cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Consultado el 15/04/2021, en: <http://www.balboa-cauca.gov.co/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00048-00
EJECUTANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 196

Ordena desarchivo de expediente

El abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ presentó solicitud de desarchivo e inicio del proceso de ejecución, para hacer efectiva la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y que cursó con el radicado número 19-001-33-33-008-2014-00486-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a continuación del juicio ordinario, se hace necesario contar con el expediente contentivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría, realícense las gestiones administrativas a que haya lugar, de manera directa o a través de la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tendientes a lograr el desarchivo del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado nro. 19-001-33-31-008-2014-00486-01, en el que fungió como accionante la señora FÉNIX RUBIELA HURTADO SÁNCHEZ, y entidad accionada NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que sea incorporado de manera temporal al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se impulsa, deberá archivar de manera inmediata el expediente señalado en el ordinal precedente de este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta el correo suministrado por el mandatario judicial de la parte actora: oficinakonradsotelo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00061-00
Actor: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 424

Declara impedimento – Ordena remitir

El señor VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS, con C.C. nro. 4.613.456, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 21 de octubre de 2020, en la que solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100 % de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, con carácter salarial el 30 % de su sueldo básico, que la administración judicial ha tomado de éste para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la administración judicial con el 70 % de la remuneración mensual básica y la reliquidación de la mismas teniendo como base el 100 % de esa remuneración básica y el reconocimiento y pago de la prima especial con carácter salarial equivalente al 30 % de remuneración básica que hasta el momento no se le ha pagado como adición a la remuneración mensual. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, la parte actora pretende la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, como una suma adicional al salario básico legalmente devengado como **funcionario judicial**, para que sean tenidas en cuenta para efectos de reliquidar sus salarios y prestaciones sociales.

En tal sentido, teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés por haber desempeñado diferentes cargos como **empleada y funcionaria** de la rama judicial, y actualmente haber instaurado demanda por las mismas razones fácticas y jurídicas del actor. Entonces, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por estar incurso en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, que consagra:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone las causales de reposición:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00061-00
Actor: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. *Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"². Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil³.

Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁴.

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁴ *Ibidem*

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00061-00
Actor: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00064-00
Ejecutante: FANOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 202

Ordena desarchivo de expediente

El señor FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en sentencia núm. 149 de 24 de octubre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa por ellos promovido, radicado bajo el número 19001-3333-008-2012-00138-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que se allegó la sentencia de primera instancia sin firma y sin constancia de ejecutoria.

Asimismo, se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue constancia de entrega de la cuenta de cobro ante la entidad, en aras de ordenar la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivar el expediente de Reparación directa, radicado nro. 19-001-33-33-008-2012-00138-00, en el que fungió como accionante FANHOR AYALA CIGUENTES y otros y entidad accionada la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que sea incorporado al presente asunto, el cual se encuentra en el archivo a cargo del despacho.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor FANHOR AYALA CIFUENTES y otros, deberá archivar el expediente de Reparación Directa.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte accionante para que allegue constancia de entrega de la cuenta de cobro a la entidad, en aras de ordenar la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda ejecutiva.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00064-00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVA

Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado en la demanda:
chavesmartinez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de abril de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00071-00
ACCIONANTE: MARIA TERESA VASQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 442

Remite asunto al competente

El 16 de abril de 2021 y proveniente de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fue recibido mensaje de datos, con el que MARIA TERESA VASQUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en búsqueda del amparo de los derechos colectivos relacionados en los literales a, b y c del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, aparentemente vulnerados por el procedimiento administrativo de compra y posterior entrega a la comunidad indígena –resguardo Munchique Los Tigres, del predio rural denominado “La Esmeralda” ubicado en la vereda “La Corona” del municipio de Santander de Quilichao, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 132-7322 y código catastral 19698000400051182.

Como podemos observar, la demanda se promueve en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, siendo preciso determinar la naturaleza jurídica de dicho organismo para definir en quien radica la competencia de su conocimiento.

Así, tenemos que esta entidad ostenta la naturaleza jurídica de “*agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia*”, tal y como lo prescribe el artículo 1.º del Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, categoría perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, ello con arreglo a lo dispuesto en el literal g), del numeral 2, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, lo que nos lleva a concluir que la competencia para conocer del presente asunto de origen constitucional corresponde a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011¹, que reza:

“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”.

Así lo ha considerado, el Consejo de Estado²:

¹ Norma que, si bien fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, no varió la competencia de asuntos como el presente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo, sin embargo, se precisa que, acorde con lo señalado en el artículo 86 de la misma normativa, las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

² Entre otras, en sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil - Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00096-00(C) Actor: MÓNICA ANDREA OLARTE, al definir conflicto de competencia suscitado entre la Agencia Nacional de Tierras y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Superintendencia de Notariado y Registro, considerando que estas constituyen autoridades del orden nacional.

"De acuerdo con estas disposiciones la competencia de la Sala para decidir de fondo los conflictos negativos o positivos de competencias se configura cuando: (i) dos organismos o entidades nacionales, o nacionales y territoriales, o territoriales que no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo, (ii) niegan o reclaman competencia, (iii) para conocer un determinado asunto, (iv) de naturaleza administrativa. Según los antecedentes, el presente conflicto involucra a dos autoridades del orden nacional, (i) a la Agencia Nacional de Tierras y la (ii) oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Superintendencia de Notariado y Registro. Además, se origina en el cumplimiento de una función administrativa, como más adelante se explicará, y recae sobre un asunto de carácter particular y concreto, consistente en determinar quién debe resolver la solicitud de la señora Mónica Andrade Olarte del levantamiento de una condición resolutoria". (Destacamos)

Y aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 16 señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda contra una autoridad del orden nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del presente asunto, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

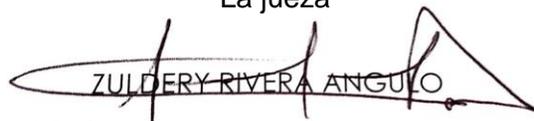
TERCERO: Notifíquese a los sujetos procesales, de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para estos fines han suministrado: cjcollazos@gmail.com; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO